

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO**

**MANUELA Y OTROS VS. EL SALVADOR**

---

**ESCRITO DE *AMICI CURIAE***

ÁLVARO PAÚL

FELIPE SOZA

8 de marzo de 2021

## *AMICI CURIAE* EN EL CASO MANUELA Y OTROS VS. EL SALVADOR

Señor Secretario Ejecutivo,  
Don Pablo Saavedra A.

Álvaro Paúl D., chileno, PhD. por Trinity College Dublin, MJur por la Universidad de Oxford, Profesor Asociado de Derecho Internacional y Derechos Humanos de la P. Universidad Católica de Chile, y director de la Revista Chilena de Derecho, en conjunto con Felipe Soza A., egresado de Derecho de la P. Universidad Católica de Chile, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Lib. Bdo. O'Higgins 340, Facultad de Derecho, piso 5, presentamos a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") el presente *amici curiae*, con base en el artículo 44 del Reglamento de la Corte, para que sea tenido en cuenta en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.

### INTRODUCCIÓN

En marzo de 2012, dos organizaciones no gubernamentales solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH") investigar la supuesta responsabilidad internacional que cabría a la República de El Salvador en el caso de una ciudadana de dicho país –conocida en estos autos bajo el alias de Manuela– que fue condenada en un proceso penal afinado. Según las peticionarias, Manuela habría tenido “un parto precipitado en una letrina mientras creía sufrir indigestión estomacal”<sup>1</sup>, del que habría resultado el “aborto espontáneo”<sup>2</sup> del mortinato. Este hecho fue calificado por los forenses como un aborto voluntario, lo que constituiría un delito de homicidio agravado en El Salvador. Del hecho se siguió un proceso criminal que, en concepto de la parte demandante, no habría observado las garantías del debido proceso, de acceso a la justicia y a la protección judicial, consagradas por la Convención Americana de Derechos Humanos ("CADH"), así como de una serie de otros derechos reconocidos por el referido instrumento y por la Convención de Belém do Pará<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 29/17. Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y Familia. El Salvador. 18 de marzo de 2017, §2.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 29/17. Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y Familia. El Salvador. 18 de marzo de 2017, §2.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 29/17. Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y Familia. El Salvador. 18 de marzo de 2017, §7.

Con fecha 29 de julio de 2019, luego de haber expedido su informe de fondo, la CIDH sometió el caso en examen a la jurisdicción de esta Corte<sup>4</sup>. En la parte pertinente para este *amici curiae*, el referido informe destacó que la jurisprudencia de esta magistratura contendría un estándar para determinar en qué casos un proceso interno, como el denunciado en estos autos, era atentatorio de las garantías arriba referidas. En concreto, la CIDH apunta a la existencia de “una serie de estereotipos de género a lo largo del proceso penal los cuales tuvieron el impacto de **cerrar ciertas líneas de investigación o impedir el análisis exhaustivo de la prueba**, determinar el **supuesto móvil de lo sucedido** sin ningún sustento probatorio, o **presumir la culpabilidad** de la presunta víctima”<sup>5</sup> (énfasis agregados). Para la CIDH, existieron “vacíos fácticos sobre aspectos determinantes para el establecimiento de la responsabilidad penal [... que] fueron llenados mediante tales estereotipos, con el impacto de establecer dicha responsabilidad penal y no en el sentido que impone la presunción de inocencia”<sup>6</sup>. Estas circunstancias, a juicio de la parte demandante, provocaron que “**el Tribunal omitiera valorar con exhaustividad cierta prueba que contemplaba la posibilidad descrita por la presunta víctima**”<sup>7</sup> (énfasis agregado).

La CIDH estructura su argumentación del modo que se describe a continuación. El hecho generador de la responsabilidad internacional se identificaría con la deficiente valoración de la prueba en el proceso criminal que culminó con la condena de Manuela. La supuesta infracción está planteada en términos tales que la Corte IDH tendría que inquirir en el mérito mismo de los trámites, argumentaciones y probanzas de un contencioso ya cerrado. A partir de esa revisión, tendría que concluirse –a juicio de la demandante– que una tesis alternativa era plausible, que ella debió haber sido considerada por el sentenciador salvadoreño, y con ella se podría haber sobreseído a la condenada. Ese ejercicio implicaría la revisión de todos y cada uno de los trámites del expediente criminal, para identificar así las piezas en que la supuesta infracción se habría manifestado.

Así planteado el caso, la CIDH está requiriendo que esta Corte vaya más allá de su propio estándar jurisprudencial para la revisión de procesos fenecidos. En efecto, acoger la argumentación de la CIDH en el caso en examen, significaría el apartamiento de esta Corte respecto de su propia tradición jurisprudencial, desconociendo así la proscripción de la denominada *cuarta instancia* en el sistema interamericano. Este *amici* expondrá lo que se ha afirmado en el sistema interamericano de derechos humanos, mostrará que el derecho comparado ha restringido frecuentemente la revisión de las

---

<sup>4</sup> CIDH, carta s/n enviada por la Secretaría General Adjunta a la Corte IDH con fecha 29 de julio de 2019.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y Familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, §146.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y Familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, §148.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y Familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, §148.

sentencias que producen el efecto de cosa juzgada y, en general, de procesos llevados ante los tribunales nacionales. En este mismo sentido ha resuelto esta magistratura, al señalar que en virtud del principio de subsidiariedad de los derechos humanos, el contencioso interamericano no puede constituir instancia ni erigirse como un tribunal de apelación.

## 1) NOTAS FUNDAMENTALES DE LA DOCTRINA DE LA *CUARTA INSTANCIA*

En la primera parte de este trabajo, ofrecemos una breve revisión respecto de la trascendencia del denominado “principio de subsidiariedad”, que a juicio de la doctrina y del precedente judicial internacional, es el axioma del cual arranca la proscripción de que los tribunales internacionales – especialmente en materia de derechos humanos– se comporten como cámaras de apelaciones, ejerciendo funciones jurisdiccionales únicamente reservadas al juez nacional, cuales son conocer y juzgar los hechos y el derecho de una controversia jurídica.

### 1.1. SUBSIDIARIEDAD Y *CUARTA INSTANCIA*

Tal como la literatura pone de relieve, la subsidiariedad constituye un *principio estructural* del derecho internacional de los derechos humanos, cuya finalidad es la de integrar “los niveles internacionales, domésticos y subnacionales de orden social sobre la base de una visión sustantiva de la dignidad humana y la libertad, a la vez que fomenta y protege el pluralismo entre ellas”<sup>8</sup>. De este modo, la subsidiariedad permite “abrazar tanto el ímpetu universal de la idea de derechos humanos, como la relativa autonomía de los Estados y otras comunidades locales”<sup>9</sup>, salvaguardando la protección internacional de los derechos humanos y respetando el ámbito competencial exclusivo de los Estados soberanos. Precisamente, se sostiene que “la aplicación de la subsidiariedad en esta esfera [internacional] tiene por objetivo proteger los espacios de autonomía de las comunidades políticas *vis a vis* con las autoridades internacionales”<sup>10</sup>, pues son estas comunidades las que deben “reconocer y

---

<sup>8</sup> CAROZZA, Paolo (2003): “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, vol. 97, N° 38, p. 40. Traducción libre del inglés.

<sup>9</sup> CAROZZA, Paolo (2003): “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, vol. 97, N° 38, p. 40. Traducción libre del inglés.

<sup>10</sup> CANDIA FALCÓN, Gonzalo (2016): *Introducción al derecho internacional de los Derechos Humanos. Análisis, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Ediciones UC), p. 41.

proteger los derechos de quienes habitan dentro de sus jurisdicciones a través de la amplia gama de instrumentos políticos y jurídicos de los cuales disponen”<sup>11</sup>.

Tal principio ha sido reconocido por diversos tribunales internacionales<sup>12</sup>, y formalmente incorporado en varios instrumentos relevantes. Así lo hace expresamente el Tratado de Maastricht, al circunscribir la acción de la Unión Europea a acciones cuyos objetivos “**no puedan ser alcanzados de manera suficiente** por los Estados miembros”<sup>13</sup> (énfasis agregado). También lo hace el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), al indicar que su protección internacional es “de naturaleza **convencional coadyuvante o complementaria** de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”<sup>14</sup> (énfasis agregado). Como veremos más adelante, esta declaración ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte IDH, como el sustento normativo de tal principio en el sistema interamericano.

El principio de subsidiariedad, según Letsas, posee al menos dos expresiones, las cuales se manifestarían en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”)<sup>15</sup>. Por un lado, la faz *cronológica* o *procedimental*, según la cual los Estados miembros deben preceder al TEDH en el conocimiento y fallo de las posibles violaciones a la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>16</sup>. Bajo esta comprensión, la subsidiariedad es tan sólo una norma de distribución de competencias entre organismos internacionales y Estados. Por el otro, una segunda faz denominada *prioridad normativa*, en virtud de la cual “las autoridades nacionales son no solo las primeras en atender las denuncias relativas a los derechos de la Convención y proporcionar recursos, sino también son las que **tienen más legitimidad o están mejor situadas** que un organismo internacional para decidir sobre cuestiones

---

<sup>11</sup> CANDIA FALCÓN, Gonzalo (2016): *Introducción al derecho internacional de los Derechos Humanos. Análisis, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Ediciones UC), p. 41.

<sup>12</sup> Según indica Christoffersen, la doctrina es reconocida durante el siglo XX por la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Siguiendo a Spiermann, el autor sugiere que fue la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional la primera que reconoció tal principio. CHRISTOFFERSEN, Jonas (2009): *Fair Balance: Proportionality, Subsidiarity and Primarity in the European Convention of Human Rights* (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers), p. 240.

<sup>13</sup> TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA (29 de julio de 1992), artículo 3B. Ya el preámbulo del Tratado de la Unión Europea de 1992 indica que los Estados están “resueltos a continuar el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la que las decisiones se tomen de la forma más próxima posible a los ciudadanos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad” (sin énfasis original). Del mismo modo, el artículo B indica que “[l]os objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [...]”.

<sup>14</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (22 de noviembre de 1969), preámbulo.

<sup>15</sup> LETSAS, Georges (2006): “Two concepts of the margin of appreciation”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 26, N° 4, p. 705 y ss.

<sup>16</sup> LETSAS, Georges (2006): “Two concepts of the margin of appreciation”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 26, N° 4, p. 722.

de derechos humanos”<sup>17</sup>. En esencia, la *prioridad normativa* avanza del simple reparto de competencias al reconocimiento de que los Estados son los primeros llamados a determinar el desarrollo, sentido y alcance de los derechos garantizados en los instrumentos internacionales, en sus respectivas jurisdicciones.

Esta última faz de la subsidiariedad tiene al menos dos manifestaciones. Por un lado, el denominado margen de apreciación nacional, de asentado reconocimiento en el sistema europeo de derechos humanos; y por el otro, la denominada doctrina de la *cuarta instancia*, reconocida en el sistema interamericano. Esta última doctrina –que por su amplia recepción hoy podría ser considerada un auténtico principio de derecho procesal internacional de los derechos humanos– supone que los tribunales internacionales requeridos para examinar el contenido de un procedimiento pendiente o afinado no pueden modificar la ponderación de los hechos y el derecho realizada en el ámbito interno. Como indica Reid, refiriéndose en específico al ámbito europeo,

“los órganos de la Convención [Europea de Derechos Humanos] no son [...] una corte de apelaciones para los tribunales domésticos y **no pueden intervenir sobre la base de que una corte doméstica haya llegado a la decisión “equivocada” o cometido un error...**”<sup>18</sup>.

## 1.2. LA CUARTA INSTANCIA ANTE LA JURISPRUDENCIA, Y EN PARTICULAR, ANTE EL TEDH

Tal doctrina ha sido reconocida plenamente por distintos tribunales de justicia, y como diremos en la sección siguiente, también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal ha sido su reconocimiento, que incluso el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas hizo expresa alusión a tal institución en el asunto *Arenz, Röder y Dagmar v. Alemania*, por el que los solicitantes objetaban el mérito de las sentencias que confirmaban su expulsión de un partido político. En tal oportunidad, el Comité destacó que “no es una cuarta instancia competente para reevaluar determinaciones de hecho o reevaluar la aplicación de la legislación interna, salvo que se pueda constatar que el proceso ante los tribunales internos fue arbitrario o equivalió a una denegación de justicia”<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> LETSAS, Georges (2006): “Two concepts of the margin of appreciation”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 26, N° 4, p. 722. Traducción libre del inglés, énfasis agregado.

<sup>18</sup> REID, Karen (2011): *A practitioner's guide to the European Convention on Human Rights* (Londres, Sweet & Maxwell, cuarta edición), p. 58. Traducción libre del inglés (énfasis agregado).

<sup>19</sup> NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: “Decision. Communication No. 1138/2002”, CCPR/C/80/D/1138/2002 (29 de abril de 2004), considerando 8.6. Traducción libre del inglés.

Indudablemente, el modo en que tal Comisión se refiere al concepto de *cuarta instancia* es fruto del trabajo doctrinal realizado en el sistema europeo de protección de derechos humanos, y particularmente por el TEDH y la desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos. Es allí donde tal doctrina ha alcanzado un desarrollo notable, al punto que se ha dicho que la *cuarta instancia* constituye uno de los cuatro supuestos de *judicial self-restraint* invocados por el TEDH, junto con las doctrinas del textualismo, intencionalismo y el ya mencionado margen de apreciación nacional<sup>20</sup>.

Este desarrollo jurisprudencial es de larga data. Ya en 1955, la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos determinó que no era posible recurrir a tal organismo solicitando la revisión de lo resuelto en un juicio civil<sup>21</sup>. En 1962, dicha Comisión declaró la inadmisibilidad de una denuncia interpuesta en contra del Reino de Bélgica, al considerar que ella “no puede tomar conocimiento, al examinar la admisibilidad de una demanda, de **supuestos errores de hecho o de derecho cometidos por los tribunales internos de dichos Estados**, salvo en la medida en que tales errores parezcan haber tenido como resultado la violación de los derechos y libertades específicamente establecidos en el Convenio” (énfasis agregado)<sup>22</sup>. Dicha posición es reiterada en las décadas de los setenta y ochenta, en casos intentados para impugnar decisiones emitidas por tribunales austríacos<sup>23</sup>, suizos<sup>24</sup> y de la entonces Alemania Federal<sup>25</sup>. Dicha línea argumentativa es replicada por el TEDH.

Particularmente importante es una decisión de la referida Comisión, en la que afirma que la infracción de las garantías judiciales se produce en la agregación de la prueba, y no —como se pretendía— al momento de valorarla o ponderarla, a menos que esta valoración o ponderación fuera gravemente negligente:

“De lo que realmente parece quejarse la empresa solicitante **no es tanto el método del tribunal para que se rindan las pruebas, sino la evaluación de estas pruebas**. Este, sin embargo, es un asunto que necesariamente queda dentro del reconocimiento de tribunales independientes e imparciales y no puede ser revisado por la Comisión a menos que haya una

---

<sup>20</sup> MAROCHINI, Maša (2014): “The interpretation of the European Convention Human Rights”, *Zbornik radova Pravnog fakulteta u Splitu*, vol. 51, 1/2014, p. 67. Traducción libre del inglés.

<sup>21</sup> *X V. GERMANY* (1955), Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión, No. 9/55.

<sup>22</sup> THE EUROPEAN COMMISSION AND EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS (1960): *Yearbook of the European Convention on Human Rights* (La Haya, Martinus Nijhoff), p. 236. Traducción libre del inglés.

<sup>23</sup> *X V. AUSTRIA* (1972), Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión, petición 4428/70.

<sup>24</sup> *A V. SWITZERLAND* (1984), Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión, petición 10640/83.

<sup>25</sup> *MICHAEL DÜMCKE (LIPIEC) V. THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY* (1986), Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión, petición 12336/83.

indicación de que el juez ha extraído conclusiones manifiestamente injustas o arbitrarias de los hechos que tiene ante sí”. (énfasis agregado)<sup>26</sup>

Del mismo modo, en el caso *García Ruiz v. España*, el TEDH declaró que “no es su función tratar errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por un tribunal nacional, a menos que, y en la medida en que, hayan infringido derechos y libertades protegidos por la Convención”<sup>27</sup>. En el asunto *Pérez v. Francia*, dicho tribunal consideró que “la Corte no puede ni sustituir a los tribunales internos mediante la valoración de la prueba presentada por el solicitante en apoyo de su denuncia (y por lo tanto, correr el riesgo de cometer errores) **ni prejuzgar las posibilidades de éxito de posteriores apelaciones** [...]”<sup>28</sup>.

Dicho tribunal se ha referido, particularmente, al mérito de la prueba en relación con eventuales violaciones de derechos humanos. En el caso *Vidal v. Bélgica*, el TEDH manifestó que “como regla general, corresponde a los tribunales nacionales **evaluar la prueba que se les presenta, así como la relevancia de la prueba** que la defensa aduzca”<sup>29</sup>. La posibilidad de estudiar la prueba presentada durante un procedimiento ya concluido es, por tanto, excepcional, y aun en tales casos, no corresponde al tribunal realizar un estudio pormenorizado del material probatorio, pieza por pieza. En *Barberà, Messegué y Jabardo v. España*, y luego en *Edwards v. el Reino Unido*<sup>30</sup>, el TEDH concluyó que debe determinar “si los procedimientos, **considerados como un todo**, incluyendo la manera en que se tomó la prueba de cargo y descargo, fueron justos según requiere el artículo 6 párrafo 1”<sup>31</sup> (énfasis agregado). En los casos *Gurepka v. Ucrania* y *Minshall v. el Reino Unido*, el tribunal europeo no sólo reitera la idea de que el análisis de la prueba es una materia generalmente privativa del juez nacional, sino que parece acoger la tesis de la *prioridad normativa* a la que hicieramos referencia precedentemente: “los

---

<sup>26</sup> *COMPANY X V. AUSTRIA* (1979), Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión, petición 7987/77, pp. 45 y 46. Traducción libre del inglés.

<sup>27</sup> *GARCÍA RUIZ V. ESPAÑA* (1999), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, petición 7987/77, §28.

<sup>28</sup> *PÉREZ V. FRANCE* (1999), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, petición 47827/99, §55. Traducción libre del inglés.

<sup>29</sup> *VIDAL V. BELGIUM* (1999), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, petición 12351/86, §33. Traducción libre del inglés.

<sup>30</sup> *EDWARDS V. THE UNITED KINGDOM* (1992), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, petición 13071/87, §34. Traducción libre del inglés.

<sup>31</sup> *BARBERÀ, MESSEGUÉ Y JABARDO V. ESPAÑA* (1988), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, petición 10590/83, §68.



tribunales domésticos están mejor colocados para determinar **la credibilidad de los testigos y la relevancia de la evidencia** para [resolver] los aspectos del caso”<sup>32</sup> (énfasis agregado).

El TEDH ha desarrollado varios casos concretos en los que fija estándares según los cuales puede o no actuar *de facto* como un tribunal nacional, haciendo una excepción a la doctrina de la cuarta instancia, como ocurre en casos en que haya discrepancias entre tribunales de mayor y menor jerarquía, las que el TEDH encuentra compatibles con un juicio justo, a menos que se den ciertas circunstancias específicas.<sup>33</sup>

Además de exponer la doctrina de la *cuarta instancia* en sus fallos, el TEDH ha tratado de exponerla más en detalle, pues su oficina del juriconsulto emitió un documento oficial en 2010, para explicitar sus criterios de aplicación. En tal informe se:

- (i) Reitera que la doctrina de la *cuarta instancia* es “una de las manifestaciones prácticas del principio de subsidiariedad”<sup>34</sup>,
- (ii) Refrenda que “como regla general, el establecimiento de los hechos del caso y la interpretación de la ley doméstica son una **materia reservada a las cortes domésticas y otras autoridades, cuyas conclusiones al respecto son obligatorias para la Corte**”<sup>35</sup>.
- (iii) Aclara que la expresión “equitativo” (*fair*), en la expresión “Derecho a un proceso equitativo” (*Right to a fair trial*), a la que hace referencia el artículo 6 del Convenio de Derechos Humanos “**no es equitatividad ‘sustantiva’** (un concepto limítrofe en términos legales y éticos que sólo puede ser aplicado por el juez de la causa), **sino que equitatividad ‘procedimental’**, que en forma práctica, se traduce en procedimientos adversariales en que se escuchen las presentaciones de las partes y estén en pie de igualdad”<sup>36</sup>; y

---

<sup>32</sup> *GUREPKA V. UKRAINE* (2005), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, petición 61406/00, §45. Traducción libre del inglés, y *MINSHALL V. THE UNITED KINGDOM* (2011), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, petición 7350/06, §58. Traducción libre del inglés.

<sup>33</sup> *TOMIĆ V. UKRAINE* (2005), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia, petición 18650/09, 18676/09, 18679/09, 38855/09, 38859/09, 38883/09, 39589/09, 39592/09, 65365/09 and 7316/10, §54. Traducción libre del inglés.

<sup>34</sup> EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. JURISCONSULT: “Interlaken Follow-up. Principle of subsidiarity” (8 de julio de 2010), §36. Disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/2010\\_Interlaken\\_Follow-up\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/2010_Interlaken_Follow-up_ENG.pdf) (fecha de consulta: 02/03/2021). Traducción libre del inglés.

<sup>35</sup> EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. JURISCONSULT: “Interlaken Follow-up. Principle of subsidiarity” (8 de julio de 2010), §38. Disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/2010\\_Interlaken\\_Follow-up\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/2010_Interlaken_Follow-up_ENG.pdf) (fecha de consulta: 02/03/2021). Traducción libre del inglés.

<sup>36</sup> EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. JURISCONSULT: “Interlaken Follow-up. Principle of subsidiarity” (8 de julio de 2010), §33. Disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/2010\\_Interlaken\\_Follow-up\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/2010_Interlaken_Follow-up_ENG.pdf) (fecha de consulta: 02/03/2021). Traducción libre del inglés.

- (iv) Establece un listado de materias en las cuales el TEDH suele autolimitarse, de modo de no intervenir en relación con lo resuelto a nivel de tribunales nacionales, a saber:
- “(a) el establecimiento de los hechos del caso;
  - “(b) la interpretación y aplicación del derecho doméstico;
  - “(c) la admisibilidad y análisis de la prueba en juicio;
  - “(d) la justicia material del resultado de una disputa civil (en sentido amplio);
  - “(e) la culpabilidad o inocencia del acusado en procedimientos criminales”<sup>37</sup>.

## 2) EL RECONOCIMIENTO DE LA *CUARTA INSTANCIA* EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

En la sección anterior revisamos someramente el modo como la *cuarta instancia* funciona en la jurisprudencia del TEDH, donde este tribunal consagra esta regla, pero establece un estándar que le permite hacer excepciones en casos críticos y con efectos muy limitados. Los organismos del sistema interamericano también reconocen la referida doctrina, y han sentado ciertas bases que permiten elaborar un estándar que, con sus matices, presenta importantes líneas de continuidad con el estudiado precedentemente.

### 2.1. LA CIDH Y LA CORTE IDH ADMITEN QUE LA DOCTRINA DE LA *CUARTA INSTANCIA* CONSTITUYE LA REGLA GENERAL

La Corte IDH reconoce en forma consistente la imposibilidad de utilizar el sistema interamericano como un tribunal de instancia, es decir, como un foro para que se conozcan los hechos y el derecho de un proceso a nivel interno. Sin embargo, la Corte IDH no fue la primera en consagrar este principio, pues la propia CIDH lo hizo desde antiguo. El primer pronunciamiento formal de dicho órgano respecto a la doctrina de la *cuarta instancia* data de 1988, motivado por una denuncia presentada en contra de Jamaica por error judicial en la aplicación de la pena de muerte en el caso *Clifton Wright*. En tal oportunidad, la CIDH concluyó que “no es atribución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **actuar como órgano cuasi-judicial de cuarta instancia y revisar las decisiones de los tribunales nacionales de los Estados miembros de la OEA**”<sup>38</sup>. Desde entonces se ha consolidado

<sup>37</sup> EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. JURISCONSULT: “Interlaken Follow-up. Principle of subsidiarity” (8 de julio de 2010), §36. Disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/2010\\_Interlaken\\_Follow-up\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/2010_Interlaken_Follow-up_ENG.pdf) (fecha de consulta: 02/03/2021). Traducción libre del inglés.

<sup>38</sup> CIDH, Resolución N° 29/88, caso 9260 (14 de septiembre de 1988), considerando § 5.

una línea de actuación de la CIDH en la revisión inicial de las denuncias, que busca que el prospectivo caso no implique vulnerar el principio de subsidiariedad y, derivado de éste, que no exista quebrantamiento de la *cuarta instancia*.<sup>39</sup>

La Corte IDH ha hecho lo propio, reconociendo el carácter subsidiario de su jurisdicción y, como efecto de ella, la proscripción de la *cuarta instancia*. En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, por el que se denunció que las dos víctimas habían sido torturadas, para posteriormente ser denunciadas en un proceso criminal. La Corte IDH manifestó:

“Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene **carácter subsidiario, coadyuvante y complementario**, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de ‘cuarta instancia’. Ello implica que la Corte **no es un tribunal de alzada o de apelación** para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos”<sup>40</sup> (énfasis agregado).

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, se hace nuevamente referencia a las consideraciones anteriores y se concluye que

“no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, **cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención.**”<sup>41</sup>

## 2.2. CASOS CRÍTICOS Y EXCEPCIONALES EN QUE LA CORTE IDH ADMITE EXAMINAR LOS PROCESOS JUDICIALES INTERNOS, SIN VULNERAR LA DOCTRINA DE LA *CUARTA INSTANCIA*

### 2.2.1. Cuestiones generales

<sup>39</sup> Véase PAÚL DÍAZ, Álvaro (2014): “La revisión inicial de peticiones por la Comisión Interamericana y la subsidiariedad del sistema de derechos humanos”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLIII, 2º semestre, pp. 609-639.

<sup>40</sup> *CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO* (2010), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 220, §16

<sup>41</sup> *ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE* (2010), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 239, §66.

Como se aprecia, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos concuerdan en que ellos no pueden funcionar como instancia en la que se ventilen discrepancias con la aplicación del derecho interno o la consideración de la prueba. Esta forma de entender su potestad nos muestra que existe una **regla de general aplicación** llamada a prevalecer en el juzgamiento.

De conformidad con la regla general de proscripción de la cuarta instancia, los tribunales internacionales no deben juzgar el mérito de procesos internos. Existen casos en los que la Corte IDH podría fácilmente identificar una transgresión a la cuarta instancia, como cuando constate que el *petitum* de la demanda busca modificar una sentencia, alegando que ella no reconoció derechos invocados ante los tribunales internos independientes, sin que se alegue que el proceso como un todo vulneró el debido proceso ni que se haya basado en una norma que vulnere la CADH.

Cosa distinta ocurrirá cuando se alegue que la sentencia no reconoció un derecho, como consecuencia de una vulneración del debido proceso. En tal caso, en línea con la jurisprudencia del TEDH, la Corte IDH ha considerado como requisito básico para conocer sobre tales alegaciones, que se identifique nítidamente la norma sobre garantías judiciales de la CADH o de otro instrumento internacional aplicable que resulte vulnerado con el proceso interno denunciado. Más que constituir un requisito específicamente aplicable a la doctrina de la *cuarta instancia* o a la subsidiariedad, es un elemento que siempre existirá en un proceso ante esta Corte, en atención a que tanto el informe de la Comisión como el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes deben incluir cuál es la norma transgredida que habilite la intervención de la Corte IDH.

Este criterio básico ilumina varios pronunciamientos del tribunal. La sentencia pronunciada en *Palma Mendoza y otros vs. Ecuador* corrobora que la Corte IDH no puede “dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos”<sup>42</sup>.

Con todo, tanto la propia jurisprudencia de la Corte IDH, como los informes emanados de la CIDH, reconocen también que la doctrina de la *cuarta instancia* admite salvedades. Así, por ejemplo, en el *caso Marzióni*, la Comisión sostuvo que existen situaciones que constituyen “excepciones a la fórmula ‘de la cuarta instancia’”<sup>43</sup>. El informe de la CIDH respectivo concluyó que:

---

<sup>42</sup> PALMA MENDOZA Y OTROS VS. ECUADOR (2012), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepción preliminar y fondo, C N° 247, § 20

<sup>43</sup> CIDH, Informe N° 39/96, caso 11.673 (15 de octubre de 1996), §56.

“La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido **dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención**. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta”<sup>44</sup> (énfasis agregado).

Del mismo modo, en el caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* –comúnmente conocido como *Niños de la Calle*–, la Corte IDH determinó que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”<sup>45</sup>. Además, en *Mejía Idrovo*, sostuvo que “al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, como la de garantizar que una sentencia judicial interna haya sido debidamente cumplida, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno”<sup>46</sup>.

## 2.2.2. Situaciones donde se podrían hacer excepciones a la regla general

La jurisprudencia de la Corte IDH ha hecho una cierta determinación de qué situaciones generan excepciones a la regla general, y cuáles son los límites de tales excepciones. Según podemos inferir, existirían dos situaciones en las que se podría dar una excepción:

- (i) **Que se denuncie expresamente la infracción a una garantía judicial reconocida en la CADH u otro instrumento que vincule al país demandado, y que dicha infracción afecte la integralidad del proceso**

---

<sup>44</sup> CIDH, Informe N° 39/96, caso 11.673 (15 de octubre de 1996), §51

<sup>45</sup> *VILLAGRÁN MORALES Y OTROS VS. GUATEMALA (“NIÑOS DE LA CALLE”)* (1999), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, serie C N° 63, §222.

<sup>46</sup> *MEJÍA IDROVO VS. ECUADOR* (2011), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 228, §18

En los casos *García Ibarra y otros vs. Ecuador* y *Zegarra Marín vs. Perú*<sup>47</sup>, la alegación de una vulneración del debido proceso y la mención de las normas transgredidas aparecen como requisitos que deben cumplirse copulativamente para hacerse excepciones a la prohibición de la cuarta instancia. Además, no basta cualquier vulneración para ameritar una revisión del procedimiento, haciendo una excepción a la doctrina de la *cuarta instancia*. Será necesario, como piso mínimo, que el quebrantamiento de las garantías judiciales tenga un impacto respecto del conjunto del proceso. Esta segunda exigencia es el verdadero corazón del estándar en estudio.

Este último requisito se exige porque es la forma en que mejor se respeta la regla general de la deferencia o no intervención en los asuntos procesales como consecuencia de la subsidiariedad del sistema interamericano (que la Corte IDH y la CIDH reconocen unánimemente en su jurisprudencia). Si la Corte IDH decidiera revisar el fondo de las decisiones por el solo hecho de que hubo actos aislados de violación del debido proceso, aun cuando ellos puedan entrañar cierta afectación de la justicia de un proceso, haría de la subsidiariedad una regla totalmente ilusoria. Con ello se difuminarían definitivamente las fronteras entre el juez interamericano y el juez nacional, constituyéndose la Corte IDH en una *cuarta instancia* revisora. Todo sería revisable, incluyendo la cosa juzgada. Más que en un órgano coadyuvante, la Corte IDH se transformaría en una instancia anuladora.

El segundo motivo por el cual es necesario que la violación al debido proceso afecte la justicia del proceso como un todo, es que el impacto aislado de actos procesales no alcanza a configurar agravio ni un nivel suficiente de afectación que amerite la tutela interamericana, que es solo complementaria. Al contrario, la intervención de los órganos del sistema en cuestiones procedimentales menores desfiguraría, desperfilaría y banalizaría su alta misión. Si no se adoptara este enfoque, sería fácil anular procedimientos, ya que siempre será posible tener una visión procedimental distinta de la que tuvieron los juzgadores iniciales, con lo que acoger la excepción de cuarta instancia sería sólo una posibilidad teórica.

Pues bien, la jurisprudencia de la Corte IDH apunta a que los vicios denunciados deben tener un impacto en el proceso como un todo, o lo que es igual, en su “integralidad”. No basta con que el denunciante mencione hechos particulares o dispersos. En la sentencia *Niños de la Calle*, a la que ya hemos hecho referencia, la Corte previene que ella

---

<sup>47</sup> “En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que, para que esta excepción pudiera ser procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”. *ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ* (2017), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 331, § 34.

“debe efectuar un **examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas** para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención” (énfasis agregado).<sup>48</sup>

Igual criterio es utilizado por la Corte IDH al pronunciar la sentencia *Sánchez vs. Honduras*:

“se deben considerar los **procedimientos internos como un todo**, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar **si la integralidad de los procedimientos**, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales” (énfasis agregado)<sup>49</sup>.

Similar lenguaje se ocupa en los casos *Escher y otros vs. Brasil* y *Yakye Axa vs. Paraguay*: “La función del Tribunal es determinar si el procedimiento, **considerado integralmente**, se ajustó a la Convención”<sup>50</sup> (énfasis agregado).

A nivel práctico, lo anterior significa que la Corte IDH debe rehuir de hacer análisis aislados del material probatorio o de las alegaciones de las partes en los procesos nacionales. En la sentencia *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, la Corte IDH determinó realizar un análisis “conjunto” de lo obrado en el procedimiento: “la Corte procederá a efectuar un **examen en su conjunto** de las actuaciones judiciales internas llevadas a cabo en el juicio penal militar, así como en el fuero penal ordinario, para establecer si dichas actuaciones se adecuaron a las estipulaciones del artículo 8 de la Convención”<sup>51</sup> (énfasis agregado). La Corte siguió igual operatoria en el caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*, en que el examen recayó sobre las etapas completas del procedimiento y no sobre sus actos procesales particulares: “este Tribunal efectuará, entre otros, un análisis de las **etapas procesales internas**, sin

---

<sup>48</sup> *VILLAGRÁN MORALES Y OTROS VS. GUATEMALA (“NIÑOS DE LA CALLE”)* (1999), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, serie C N° 63, §224

<sup>49</sup> *SÁNCHEZ VS. HONDURAS* (2003), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 99, §120.

<sup>50</sup> *ESCHER Y OTROS VS. BRASIL* (2009), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 200, §44 y *COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. PARAGUAY* (2005), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 125, §170.

<sup>51</sup> *LORI BERENSON MEJÍA VS. PERÚ* (2004), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 119, §134.

que ello represente desconocer el carácter coadyuvante y complementario del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos o actuar como una cuarta instancia”<sup>52</sup> (énfasis agregado). También en *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*, en que la actividad de la Corte IDH consistió en el estudio “del conjunto” del proceso cuestionado, la Corte afirmó tomar “en cuenta el acervo probatorio y los alegatos presentados por las partes, y efectuó un **acucioso examen del conjunto** de las actuaciones policiales y judiciales [...]”<sup>53</sup> (énfasis agregado).

Por contrapartida, en general, las transgresiones puntuales a las garantías no superan la valla mínima de gravedad que posibilita la revisión excepcional solicitada. En el caso *Granier y otros vs. Venezuela*, la tarea de la Corte IDH no consistió en el análisis pormenorizado del proceso, sino que en el análisis global del procedimiento. Gracias a eso, la Corte consideró que la información aportada hacía concluir “que la denuncia presentada por RCTV fue analizada por diversas instancias internas y que RCTV contó con la posibilidad de presentar recursos de apelación y casación en contra de las decisiones que no acogieron sus pretensiones”<sup>54</sup>.

Finalmente, la Corte IDH sintetiza su posición en el fallo *Castillo González y otros vs. Venezuela*:

“Las **omisiones y dilaciones** referidas, que se relacionan con aspectos o diligencias puntuales de la investigación fiscal, no tienen, **apreciadas en el marco de las acciones de investigación en su conjunto**, la entidad o gravedad suficientes para configurar una responsabilidad internacional del Estado por una violación a los derechos a las garantías y protección judiciales de las presuntas víctimas”<sup>55</sup>

En los casos en los que se observan ambos requisitos, la Corte puede entrar a revisar el fondo del asunto. Sin embargo, en principio, ella no está capacitada para dictar una sentencia de reemplazo, por lo que correspondería que la Corte declarara una violación del derecho al debido proceso, y que ordenara como medida para reparar el daño causado, que se lleve adelante un nuevo juicio a nivel nacional, en caso de que ello sea posible.

---

<sup>52</sup> *AMRHEIN Y OTROS VS. COSTA RICA* (2018), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 354, §86

<sup>53</sup> *NOGUEIRA DE CARVALHO Y OTRO VS. BRASIL* (2006), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares y fondo, serie C N° 161, §79.

<sup>54</sup> *GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA* (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 293, §294

<sup>55</sup> *CASTILLO GONZÁLEZ Y OTROS VS. VENEZUELA* (2012), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, serie C N° 256, §162



(ii) **Que el Derecho aplicado a nivel nacional vulnere una disposición sustantiva de derechos humanos**

En relación con la excepción de la cuarta instancia, la Corte IDH ha señalado:

“para que esta excepción pudiera ser procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, **sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales** respecto de los que tenga competencia el Tribunal”<sup>56</sup>

Este párrafo nos da a entender que no es necesario que se alegue una vulneración del debido proceso para ordenar que se eliminen los efectos de una sentencia, pues ello también puede hacerse cuando la sentencia nacional se base en una norma contraria al Derecho internacional. Un ejemplo claro, aunque poco imaginable hoy en día, podría ser un fallo que no dé lugar a un cierto derecho, en virtud de una ley que establezca una distinción entre personas según su raza, pues ello vulneraría el artículo 24 de la CADH. Otro ejemplo, basado ahora en una ley real, podría darse con una sentencia que condene a dos personas por haber contraído matrimonio religioso sin haber consentido previamente en un matrimonio civil (como ocurre con el artículo 84 del Código Civil uruguayo), pues ello vulneraría el derecho a la libertad de conciencia y de religión, establecido en el artículo 12 de la CADH. En tales casos, si la Corte IDH considera que se aplicó una norma que viola la CADH, ella debiera ordenar que los efectos sancionatorios de dicho proceso fueran eliminados de algún modo conforme con el Derecho interno, de modo de reparar el daño causado.

### 2.2.3. Algunos criterios complementarios

Las dos hipótesis anteriores constituyen los casos en que la Corte IDH puede estudiar el desarrollo de un proceso judicial pendiente o afinado a nivel interno, y ordenar algo contrario a lo dispuesto a nivel nacional. En las zonas grises debe velarse por una aplicación racional de la regla de proscripción de la *cuarta instancia*, entendiendo que, en tanto excepciones, deben interpretarse restrictivamente. Por

---

<sup>56</sup> *GARCÍA IBARRA Y OTROS VS. ECUADOR* (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 306, §19.

lo tanto, si la Corte IDH estuviera en la duda de si puede o no ordenar retrotraer los efectos de un fallo, conviene que ella favorezca la deferencia hacia la decisión de los tribunales nacionales.

Ahora haremos referencia a algunas sentencias de la Corte IDH que muestran algunos criterios complementarios, que pueden servir como guía para el juez interamericano en casos de difícil resolución.

En primer lugar, es evidente que existe una afectación de las garantías procesales cuando el persecutor se vale de la tortura. Por su antijuridicidad y proscripción absoluta, el recurso a la tortura de los intervinientes transforma *per se* al proceso en injusto. Es el criterio utilizado en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, sentencia que es citada profusamente por la CIDH en el Informe de Fondo del caso *Manuela*, para construir su propio estándar de qué debe considerarse una violación a las garantías judiciales. Como sostuvo la magistratura, el proceso fue empañado y afectado globalmente por “los actos de tortura y maltratos que se habrían cometido durante su detención, y el alegado fraude durante el reconocimiento en rueda de personas”<sup>57</sup>, hechos que –por lo demás– habían sido previamente reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador<sup>58</sup>.

Similar situación ocurrió en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en que la razón que justificó la revisión del proceso interno fue la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes, los que resultaron fehacientemente comprobados. En tal caso, la Corte IDH concluyó que:

“la **anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva** para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales [...] al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción”<sup>59</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>57</sup> *RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR* (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 303, §110

<sup>58</sup> *RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR* (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 303, §111

<sup>59</sup> *CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO* (2010), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 220, §166.

Existirá también vulneración de las garantías procesales cuando se compruebe la existencia de graves actos de corrupción del tribunal, que terminan por afectar su imparcialidad, como la CIDH resolvió en el *caso Marzióni*<sup>60</sup>.

Asimismo, según la jurisprudencia de la Corte existirá una afectación generalizada y suficiente al procedimiento cuando la sentencia pronunciada no posea una fundamentación suficiente, o cuando el persecutor falte gravemente a su deber de diligencia durante la investigación. No se trata de un examen de mérito de la sentencia o de la investigación, sino de que se haya cumplido con una obligación de medios y se realice un ejercicio argumentativo suficiente. En efecto, en la sentencia, la Corte consideró

“que, además de la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y el incumplimiento del principio de plazo razonable, la respuesta investigativa y judicial del Estado, especificada en las actuaciones de las autoridades judiciales en el marco del referido proceso penal, no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de José Luis García Ibarra”<sup>61</sup>.

No obstante, como se aprecia en cada uno de estos casos, lo tutelado por la Corte IDH (o por la CIDH en su caso) es siempre la globalidad del proceso.

#### 2.2.4. Aplicaciones concretas donde se aprecia lo que ha sido previamente expuesto

Hasta aquí hemos mencionado los criterios que permitirían hacer excepciones a la prohibición de la *cuarta instancia*, según la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Ahora mostraremos casos donde se pueden ver aplicaciones concretas de estos principios.

En primer lugar, la Corte IDH (y la CIDH) reconocen que sus pronunciamientos no pueden dejar sin efectos fallos nacionales alegando interpretar o aplicar correctamente el Derecho nacional. Este principio, que sería de la naturaleza de cualquier órgano que ejerza funciones jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales a nivel internacional, ha tenido que ser confirmado en un sinnúmero de oportunidades por la CIDH y la Corte IDH.

---

<sup>60</sup> CIDH, Informe N° 39/96, caso 11.673 (15 de octubre de 1996), §62.

<sup>61</sup> *GARCÍA IBARRA Y OTROS VS. ECUADOR* (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 306, §171.

El antiguo informe *López Aurelli*, pronunciado por la CIDH, muestra que las excepciones a la doctrina de la *cuarta instancia* no le permiten a ella ni a la Corte IDH realizar un juicio de culpabilidad en el caso en examen. En tal asunto, la CIDH determinó que Argentina violó los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, al negar injustificadamente el recurso extraordinario solicitado por un condenado por delitos de supuesta motivación política. Sin embargo, la Comisión aclaró que la única obligación del Estado era únicamente la de proveer un nuevo proceso judicial de revisión de la sentencia, de conformidad con la ley argentina, haciendo particular hincapié en que no se esperaba que tal procedimiento tuviera un resultado específico:

“La Comisión aclara que no emite juicio acerca del valor probatorio definitivo de los nuevos elementos de prueba en un nuevo proceso penal. Por ello no se expide, en base a dichas evidencias, [informe] **sobre la culpabilidad o inocencia del reclamante**, materia que escapa a la competencia de la Comisión y que corresponde exclusivamente a la jurisdicción nacional competente [...] (énfasis agregado)”<sup>62</sup>

Esta prohibición de que la Corte IDH dicte verdaderas sentencias de reemplazo también aparece en el recentísimo pronunciamiento de dicha magistratura en el caso *Spoltore vs. Argentina*. El marco fáctico del caso quedó reducido a los hechos denunciados por la CIDH, que remitían fundamentalmente al proceso ventilado a nivel interno. Señala esta sentencia que:

“En seguimiento de lo planteado por la Comisión en su Informe de Fondo, el caso “**no tiene por objeto establecer si al señor Spoltore le correspondía o no la indemnización solicitada ni cuestionar el resultado del proceso laboral**”. En este sentido, no forman parte del caso los hechos alegados por los representantes relativos a las afectaciones a la salud e integridad personal del señor Spoltore, ni la alegada falta de motivación de la sentencia laboral. Por tanto, estos alegatos no serán analizados por la Corte”<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> CIDH, Resolución N° 22/88, caso 9850 (23 de marzo de 1988), §21

<sup>63</sup> *SPOLTORE VS. ARGENTINA* (2020), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 404, §116

En similar sentido ya había fallado la Corte IDH en el caso *Canales Huapaya vs. Perú* reiterando que ella no tenía potestades para determinar si los despidos de las víctimas eran o no justificados conforme a la legislación nacional:

“La Corte observa que el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas. Lo declarado por la Corte ha sido la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, en razón de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia [...] En consecuencia, la Corte considera que no procede pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la propiedad”<sup>64</sup>.

También es el argumento de la sentencia *Granier y otros con Venezuela*, donde afirma que “[n]o es competencia del Tribunal establecer cuál sería la normativa aplicable, más cuando existe un debate interpretativo sobre este punto, por cuanto no es un tribunal de cuarta instancia”<sup>65</sup>. El mismo razonamiento fue utilizado en el caso *Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, el en que se estableció en forma palmaria que “no corresponde a este Tribunal valorar si los tribunales domésticos realizaron una correcta apreciación de su derecho interno al considerar lo que constituye o no un hecho nuevo en la legislación chilena.”<sup>66</sup>

Como segundo límite, aparece la imposibilidad de que la Corte IDH cuestione el mérito de las probanzas rendidas. Lo permitido, como hemos dicho más arriba, y siempre que se cumplan las dos condiciones básicas copulativas antes indicadas, es que se examine la forma en que esta prueba es producida e incorporada. En este sentido, y como se aprecia en *Castillo González y otros vs. Venezuela*, la Corte IDH declara que ella no puede referirse a posibilidades o hipótesis de investigación que no fueron consideradas por las autoridades; pues ella no debe pronunciarse en cuanto al mérito de estas alternativas hipotéticas:

“Ahora bien, la Comisión y los representantes indicaron diligencias que, según señalaron, deberían haberse efectuado. De ellas, a efectos del análisis que aquí se realiza, se tendrán en

---

<sup>64</sup> *CANALES HUAPAYA Y OTROS VS. PERÚ* (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 296, § 114.

<sup>65</sup> *GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA* (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 293, §62.

<sup>66</sup> *MALDONADO VARGAS Y OTROS VS. CHILE* (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 300, § 137

cuenta sólo aquellas que fueron ordenadas por las autoridades [...] **No se considerarán posibles medidas concretas de investigación** que, según argumentos de la Comisión o los representantes, deberían haberse realizado y que no fueron ordenadas por las autoridades. Ello, pues, en principio, **no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación**, a menos que la omisión en su realización resulte contraria a pautas objetivas, o irrazonable de modo manifiesto.”<sup>67</sup>

En el denominado caso *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*, relacionado con la muerte de un abogado defensor de derechos humanos y el posterior archivo de la causa criminal, la magistratura determinó que:

“[c]orresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares. No compete a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto **para obtener un mejor o más eficaz resultado**, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”<sup>68</sup> (énfasis agregado).

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH rechazó la solicitud del Estado chileno de tener a la vista toda la prueba rendida en el juicio de tuición, y “no solamente las sentencias emitidas por los tribunales internos”<sup>69</sup> en atención a que, como se ha dicho previamente, la Corte no es un tribunal de apelación en el que se discuta la valoración de prueba o la aplicación del Derecho interno. Por ello, dispuso:

“no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra

---

<sup>67</sup> *CASTILLO GONZÁLEZ Y OTROS VS. VENEZUELA* (2012), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, serie C N° 256, §153.

<sup>68</sup> *NOGUEIRA DE CARVALHO Y OTRO VS. BRASIL* (2006), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares y fondo, serie C N° 161, §80.

<sup>69</sup> *ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE* (2010), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 239, §64.

fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención”<sup>70</sup>.

Finalmente, la Corte IDH también ha puesto un límite a las alegaciones sobre “arbitrariedad” que se realizan respecto del proceso cuestionado. Para ello, considerando siempre al proceso como un todo, el tribunal considera que la existencia de suficientes instancias de defensa y aportación de prueba son suficientes para descartar una violación a las garantías procesales. Así se determinó, por ejemplo, en el caso *Mémoli vs. Argentina*:

“La Corte constata que las expresiones de los señores Mémoli fueron examinadas en detalle por las autoridades judiciales internas al momento de establecerse la condena penal en su contra [...] las condenas por injurias fueron el **resultado de un análisis detallado** de cada una de las intervenciones eximiéndolos de responsabilidad por expresiones consideradas opiniones que no desacreditaban a los querellantes [...] los tribunales internos constataron la existencia de *animus injuriandi* o dolo respecto de las expresiones por las cuales fueron condenados [...] A juicio de este Tribunal, dicho examen constituyó una ponderación razonable y suficiente entre ambos derechos en conflicto, que justificaba el establecimiento de responsabilidades ulteriores en su perjuicio [...] Por tanto, este Tribunal considera que en el presente caso **las autoridades judiciales internas estaban en mejor posición para valorar el mayor grado de afectación en un derecho u otro**”<sup>71</sup> (énfasis agregado).

### 3) APLICACIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS AL CASO MANUELA

Aunque este *amici curiae* no se proponga examinar en detalle las circunstancias fácticas del caso que se presenta en estrados, particularmente, en relación con la garantía del debido proceso, haremos una breve referencia al caso específico de Manuela.

Como se puede leer del Informe de Fondo de la CIDH, no parece que el caso de Manuela se caracterice por la denegación de justicia ni por constituir una farsa judicial. Por el contrario: el juez criminal consideró la información coetánea al lamentable hecho y, en forma privativa y excluyente,

<sup>70</sup> *ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE* (2010), Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 239, §66.

<sup>71</sup> *MÉMOLI VS. ARGENTINA* (2013), Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C N° 265, §141

ponderó y valoró dicha prueba. La supuesta retractación de uno de los testigos no alcanzaría a contaminar el proceso como un todo, pues como se aprecia de la sentencia cuyos fragmentos se reproducen en el referido informe de la CIDH, se consideró también el resto del material probatorio, particularmente, informes médicos y peritajes independientes. Es posible notar que la mayoría de las imputaciones del demandante son genéricas. En su teoría del caso, la existencia de “estereotipos” habría “cerrado líneas de investigación” y llevado al tribunal a “omitir valorar cierta prueba”. La demandante no explica cuáles serían, en forma concreta, esos estereotipos. Estos son de la mayor importancia, pues como salta a la vista, aquellos habrían sido la semilla y causa de las violaciones a la CADH que fueron denunciadas por la actora.

Más allá de la crítica de determinados actos procesales, sin explicar el efecto específico que ellos habrían tenido en la integralidad del proceso, la demanda se construye sobre conjeturas y proyecciones sin el respaldo necesario para justificar la excepción a la *cuarta instancia* solicitada. Ni siquiera concurren en el caso los criterios complementarios que esta Corte ha empleado en casos con zonas grises. Es importante destacar que, a diferencia de lo propuesto por los solicitantes y que consta en el informe al que hemos hecho referencia previamente, la CIDH no ha denunciado la existencia de tortura, que es una de las situaciones límite que permite excepcionar el principio de la *cuarta instancia*.

La argumentación de la demandante lleva a concluir que el único modo en que ella considera que no se habría producido la vulneración de derechos, sería si la Corte recalificara el delito. Ello, como hemos visto, es una posibilidad vedada por la jurisprudencia, pues considera que dicha solicitud incumple con la prohibición de usar la Corte IDH como una cuarta instancia.

## CONCLUSIONES

La jurisdicción es un poder-deber de los Estados y es, por esencia, un atributo de su propia independencia. En virtud de ella, los órganos de justicia pueden resolver sobre la existencia de derechos o sobre colisiones intersubjetivas de derechos e intereses, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución. A la vez, los Estados están obligados a respetar las obligaciones que libremente contraen en el concierto internacional y, con particular celo, las relativas a derechos humanos. No existe duda alguna de que un adecuado balance de potestades va en directo beneficio de la protección de tales derechos. Por eso, así como los Estados se comprometen a respetar y hacer respetar las decisiones de los sistemas multilaterales, estos órganos deben respetar también sus ámbitos competenciales propios, con toda la deferencia que corresponde. En efecto, la acción de estos



organismos es necesaria y legítima, pues colaboran con los Estados a cumplir eficazmente con el contenido obligacional comprometido, pero su actuación debe ser subsidiaria y no de reemplazo o anulación.

Es claro que, en virtud de esta subsidiariedad o complementariedad, los tribunales internacionales deben abstenerse de revisar procesos en curso o cerrados, salvo que existan razones específicas que lo hagan indispensable. De lo contrario, ejercerían una jurisdicción que está reservada a los Estados. Los tribunales sólo pueden indagar en los aspectos fácticos y jurídicos del caso cuando exista identidad entre la infracción dentro del proceso y la infracción de derechos humanos.

Los casos críticos en que deben hacerse excepciones a la cuarta instancia son escasos. Por ello, la Corte IDH muestra en su práctica un estándar –no explicitado claramente–, en que cualquier excepción a la *cuarta instancia* debe cumplir con ciertos requisitos: (i) que se haya denunciado, en forma clara e inequívoca, una infracción a una garantía judicial reconocida en la CADH u otro instrumento que dé jurisdicción a la Corte, y que se trate de vulneraciones graves a las garantías judiciales, que afecten al procedimiento en su integralidad y no actos procesales aislados, a menos que ellos sean de una entidad tal, que afecte la justicia de la decisión (como puede observarse, este estándar es alto, y no cualquier afectación del debido proceso admite este remedio excepcional), y (ii) que el Derecho aplicado a nivel nacional, vulnere una disposición sustantiva de derechos humanos.

En el *caso Manuela*, la excepción relevante a la cuarta instancia sería la primera de las ya referidas, es decir, de vulneraciones graves al debido proceso. Sin embargo, como se afirmó al referirse al caso concreto de Manuela, las alegaciones de la Comisión y los representantes no son de la entidad y precisión necesarias para que se pueda hacer una excepción a la prohibición de la cuarta instancia. Por lo demás, los alegatos de la Comisión y las representantes muestran que ellas sólo podrían considerar que no se produjo una violación de la CADH si la Corte IDH recalifica la determinación hecha por la justicia salvadoreña, cuestión que denota un intento de usar el sistema interamericano como una cuarta instancia.

Atentamente,

Dr. Álvaro Paúl  
alvaro.paul@uc.cl



Felipe Soza  
fnsoza@uc.cl